Salta, 17 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00561/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-59852/23, caratulado "CATARI MERCEDES/BARUTTIS MARIO – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. – FACTURACIÓN PERIODO 11/2022"; el Acta de Directorio N° 23/24 y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el Reclamo N° 641441, efectuado ante EDESA S.A. por la Sra. Mercedes Lucina Catari en fecha 15/5/23, con domicilio en calle Dean Funes N° 169 2° "E" de la ciudad de Salta; quien reclama la facturación del periodo 11/2022 de suministro identificado bajo NIS 2019580.

Que frente a ello, EDESA S.A., responde a la usuaria (29/8/23) a través de DSC 8115/2023. En la misma, informa que la interposición del reclamo de la referencia debía realizarse conforme a lo establecido en el art. 3.1 inc. a) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios, Resolución ENRESP 913/15, el cual manifiesta textualmente: "*...El Usuario deberá: Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada...*".

Que asi las cosas, EDESA S.A., considera que no es factible acceder al tratamiento del reclamo N° 641441, debido a que la fecha de vencimiento del periodo 11/2022 fue el día 27/12/2022, por lo que aquél se efectuó fuera de los plazos establecidos por la citada normativa. Advierte que la Distribuidora actúa, en cada

facturación que realiza, de manera procedente y dentro del marco legal de las normativas vigentes. Dicho esto, EDESA S.A. ratifica la facturación realizada del "*período 09/2022*" en su totalidad (cabe subrayar que debió decir 11/2022). Por último, instruye a la usuaria respecto del derecho de presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la empresa y las condiciones y plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que a fs.5 rola la disconformidad de la usuaria (29/8/23), en la que reitera los términos de su reclamo.

Que a fs. 6/7, mediante Nota DSCE N° 825/2023 (6/9/23), EDESA S.A. remite a este ENRESP los antecedentes del reclamo Nº 641441. En la misma, reitera los fundamentos brindados a la usuaria a través de DSC 8115/23.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica considera que corresponde tener presente lo establecido por la Res. Nº 913/15 "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios" en lo atinente a los requisitos para la interposición de reclamos. Así, el art. 3° de la mentada Resolución establece: *"**3.1** **a)** Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada (...)".*

Que se advierte que en el caso de marras, la usuaria efectuó su reclamo de facturación del periodo 11/22 en fecha 15/5/23, cuando el vencimiento de la factura impugnada era el día 27/12/23 (fs. 1/3). Siendo ello así se advierte que el reclamo en cuestión fue interpuesto fuera de los plazos previstos por la normativa al superar ampliamente los 60 previstos en el art 3.1 inc a) de la mentada Resolución ENRESP N° 913/15.

Que cabe señalar que el art. 12 de la mentada Resolución ordena: *"A los fines del presente Reglamento los plazos de días se computarán en días hábiles y serán de **carácter perentorio**"* (el resaltado nos pertenece).

00561/24

Que vale recordar que *"(...) Los términos son unas veces preclusivos y otras no, en el sentido de que puede o no practicarse un acto después de su vencimiento. Los primeros no son perentorios; los segundos, sí. Por ello, los términos perentorios se denominan también fatales, pues necesariamente, una vez vencidos, extinguen el derecho (...)"* (Diccionario Jurídico – Juan D. Ramírez Gronda – Edición 2.003)

Que en consecuencia, analizadas las presentes actuaciones, corresponde **DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el reclamo presentado por la usuaria, por las razones expuestas precedentemente.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el reclamo presentado por la usuaria, Sra. Mercedes Catari, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-59852/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

DR.MARCELO CARECCHIO
A/C GERENCIA JURIDICA
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS